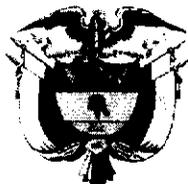


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 014

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-004-2017-00255-01

M. PONENTE : FRANCISCO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL REINTEGRO POR FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: HOWAR POLO SIMANCA
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14 DE JUNIO DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

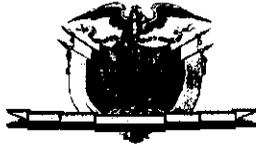
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Cecilia Díaz Cano'.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL**

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: HOWAR POLO SIMANCA
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RADICACION: 13001-31-05-004-2017-00255-01**

Cartagena De Indias D.T. y C., a los catorce (14) días de junio de dos mil diecinueve (2019).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera De Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO** y se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la siguiente, **SENTENCIA**

1. PRETENSIONES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial solicitó, que se condenara a la accionada a reconocer que el despido realizado el día 1 de mayo de 2017 fue sin justa causa y violatorio al fuero sindical; que se ordenara el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, además, se condenara a la demandada al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión del despido, a las condenas debidamente indexadas y el pago de costas y agencias en derecho. (fl 2-3)

2. HECHOS

En sustento de las pretensiones, afirmó la parte demandante, que laboró para la demandada desde el día 2 de noviembre de 2016 hasta el día 1 de mayo de 2017 en el cargo de Guarda de Seguridad; que el salario devengado era la suma de \$ 1.030.000.00, que el servicio se prestó en la ciudad de Cartagena. Sostuvo que el día 19 de marzo de

2017 se constituyó el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores de la Seguridad, Vigilancia Afines de Colombia "SUNTRASEVIECOL", el cual se registró el día 24 de marzo de 2017. Manifestó ser fundador del sindicato de trabajadores "SUNTRASEVIECOL" y que el día 9 de abril de 2017, la asamblea del sindicato lo designó como fiscal del mismo.

Indicó igualmente, que el día 25 de abril de 2017, le fue notificado a la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA la existencia del sindicato y la designación como fiscal de la misma.

Afirmó que la entidad demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA tomó la decisión de despedirlo el día 1 de mayo de 2017, sin previa autorización del juez laboral, que al momento del despido la personería de la organización sindical se encontraba vigente. (fls 1-2)

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

3.1. Contestación de la demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA.

La parte demandada, contestó la demanda dentro de la audiencia única de trámite, en la cual se opuso a todas las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos manifestó que el contrato de trabajo entre las partes terminó por vencimiento del plazo pactado en el contrato de trabajo, lo cual fue informado con suficiente antelación, y antes de la constitución y notificación de la existencia del sindicato de trabajadores.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la instancia donde resolvió absolver a la demandada, y condenó en costas a la parte demandante.

Fundó su decisión en que se demostró que la finalización del contrato de trabajo entre el demandante y la entidad demandada, se dio por la llegada del plazo pactado, por lo que no requería una autorización previa por parte del Juez Laboral. Consideró además, que el contrato de trabajo suscrito con el demandante era a término fijo, y que previamente al vencimiento del mismo, el empleador informó al trabajador la

voluntad de no prorrogar el contrato de trabajo, situación que se presentó antes de la notificación de la constitución del Sindicato de Trabajadores, por ende, determinó que el demandante no tenía derecho a la pretensión solicitada en la demanda.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación al considerar en primer lugar, que el tipo de relación laboral no limita el derecho a la asociación sindical y al fuero sindical; por otro lado, argumentó que en cuanto a la notificación de la constitución del sindicato y la sentencia C- 734 de 2008 utilizada por el juez de primer nivel para tomar su decisión que la notificación de la constitución del sindicato al empleador, solo es de tipo publicitario y no una condición para la existencia del sindicato y su personería jurídica; argumentó que la relación laboral de su poderdante y la demandada fue a término fijo y que la misma necesitaba autorización por el juez laboral para poder dar por terminada dicha relación, debido a que se notificó en debida forma de la existencia del sindicato y el despido se produjo el día 1 de mayo 2017, 20 días después de la creación de la organización sindical, permitiéndole inferir que los motivos del despido fueron por hacer parte de la asociación sindical.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

El problema jurídico central, se contrae a determinar la forma de terminación del contrato de trabajo entre las partes y si era necesario el levantamiento del fuero sindical del trabajador, para seguidamente, dar paso al estudio si el actor tiene derecho al reintegro al cargo que venía ejerciendo, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha del despido, hasta que se haga efectivo el reintegro.

6.3. Tesis de la Sala.

La tesis que sostendrá la Sala, es que la terminación del contrato se dio por vencimiento del plazo pactado para ello, por lo que no era necesario el levantamiento del fuero sindical del trabajador HOWAR POLO SIMANCA. En razón de ello, el demandante no tiene derecho al reintegro al cargo que venía desempeñando, así como tampoco al pago de los salarios y prestaciones sociales pedidas en la demanda.

6.4. Solución al problema jurídico planteado.

El Art. 66A del CPTSS, adicionado por la ley 712 de 2001, consagra el principio de consonancia, el cual establece que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Conforme a los argumentos planteados en el recurso de apelación, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

En el caso sub examine, no hubo discusión entre las partes sobre la existencia del contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 02 de noviembre de 2016 (fol. 133-134), Igualmente, quedó demostrado que la demandada preavisó al demandante la no prórroga del contrato de trabajo a término fijo el día 28 de marzo de 2017, por lo que el mismo terminaría el 1 de mayo de 2017 (folio 135).

De la misma manera, se demostró la constitución del Sindicato de Trabajadores denominado, Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores de la Seguridad, Vigilancia Afines de Colombia "SUNTRASEVIECOL", el día 19 de marzo de 2017. En asamblea celebrada el día 9 de abril de 2017 se designa al señor HOWAR POLO SIMANCA, como fiscal del sindicato, ambas situaciones fueron notificadas a SEGURIDAD ATLAS LTDA, el día 25 de abril de 2017, tal como se observa en los folios 20 y 138.

La Constitución Política de 1991, establece en el artículo 38, la libertad de asociación, entendida como la facultad que tienen todos los ciudadanos de agruparse en asociaciones para en ejercicio de actividades que estos realicen en sociedad. Por su parte, el artículo 39, dispone la libertad sindical, como el derecho que tienen los trabajadores o empleadores, de constituir sindicatos o asociaciones, estableciendo la garantía de fuero sindical, a favor de los representantes y las demás necesarias para el cumplimiento de la gestión sindical.

En garantía al fuero sindical, el artículo 405 del CST, señala: *"Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo."*

El artículo 411 del mismo estatuto establece que no será necesario el levantamiento del fuero sindical, cuando la terminación del contrato de trabajo sea por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente.

Conforme a lo anterior, no queda duda para la Sala que el demandante HOWAR POLO SIMANCA, estaba amparado por la garantía de fuero sindical después de ser notificado al empleador de la constitución del sindicato, y el apoderado de la parte demandante, radica su inconformidad en que era necesario el levantamiento del mismo para dar por terminado el contrato de trabajo del actor.

Sobre el tema de la notificación de la constitución de un sindicato, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-303/18, siendo MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO, ha dicho lo siguiente:

“...que una lectura armónica de las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, a la luz de lo dispuesto en los artículos 363 y 371 del C.S.T., permite concluir que la oponibilidad del fuero sindical frente al empleador exige que este tenga conocimiento acerca de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o los miembros de su junta directiva. Resulta razonable la carga que se le impone al sindicato y a sus miembros de comunicar, en los términos del artículo 363 del C.S.T., los actos del sindicato a efectos de que sean oponibles. El artículo 363 del C.S.T. relativo a la notificación de la constitución del sindicato y el artículo 371 del C.S.T. sobre la notificación de los cambios en la junta directiva del sindicato exigen: primero, que se comuniquen al inspector de trabajo y al empleador sobre la constitución o modificación en la composición de la junta directiva, según sea el caso, y segundo, que dicha comunicación se efectúe por escrito...”

De lo anterior esta Corporación puede concluir que el nacimiento a la vida jurídica del sindicato se produce desde la suscripción de la correspondiente acta de constitución, pero la oponibilidad del mismo y por ende la garantía del fuero sindical necesita la correspondiente notificación de dicho acto. En el caso concreto tenemos que la notificación de la constitución del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores de la Seguridad, Vigilancia Afines de Colombia “SUNTRASEVIECOL”, se produjo el día 25 de abril de 2017, momento en el cual era oponible, no obstante, el aviso de dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo, se dio con anterioridad a tal data, esto es, el día 28 de marzo de 2017, es decir, cuando aún el empleador no conocía la existencia de dicho sindicato, por lo que no puede decirse que el contrato de trabajo

finalizó por motivos distintos a los de la llegada del plazo fijo pactado para ello, ni mucho menos por pertenecer el actor al sindicato en mención.

Así las cosas, coincide esta Sala con la conclusión a la que arribó del juez A-quo, toda vez que está plenamente probado que la entidad demandada informó al trabajador la no prórroga del contrato de trabajo, tal como se acreditó con la comunicación de fecha 28 de marzo de 2017, mucho tiempo antes de la constitución y notificación de la existencia del sindicato al empleador. (fol. 135).

Al verificar los extremos de la relación, a efectos de determinar si en efecto el contrato finalizó por el vencimiento del plazo pactado, se observa que el contrato suscrito entre las partes inició por el termino de tres meses, desde el día 2 de noviembre de 2016 y finalizaba el 1 de febrero de 2017, este se prorrogó por una vez periodo que se extiende desde el 2 de febrero de 2017 hasta el 1 de mayo de 2017, y el preaviso de no renovar nuevamente el contrato se le notificó al trabajador el día 28 de marzo de 2017, dando cumplimiento lo prescrito en el numeral 1 del artículo 46 del CST. (fol. 133 – 134).

Aclarado lo anterior, y a efectos de determinar si era necesario para la terminación del contrato de trabajo del demandante el levantamiento del fuero sindical, por vencimiento del plazo pactado, resulta necesario traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de marzo de 2009, rad. 34142:

“Lo anterior no obsta para precisar que, en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.

En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.

En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas.” (Negrillas fuera del texto)

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es claro para esta Corporación que no es necesario el levantamiento del fuero sindical, cuando se está ante contratos a término fijo, y la causa de la terminación del vínculo empleaticio se da por vencimiento del plazo pactado, toda vez, que no ocurre un despido, sino una causa objetiva legal de terminación del contrato, conforme lo dispone el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese sentido, al haberse acreditado que la terminación del contrato de trabajo, no fue con ocasión a un despido, sino al vencimiento del plazo pactado, no es necesario el levantamiento del fuero sindical al demandante, por lo que no es procedente el reintegro del trabajador, resultando acertada la decisión de primera instancia, por lo que se confirmará la misma.

7. DE LAS COSTAS

Conforme el artículo 365 del CGP, se impondrán costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se tasan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la entidad demandada.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley;

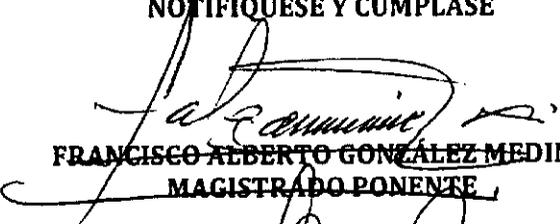
RESUELVE

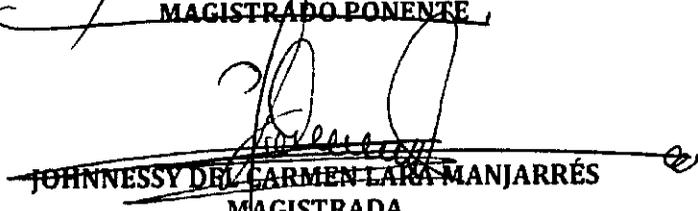
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de HOWAR POLO SIMANCA contra SEGURIDAD ATLAS LTDA.

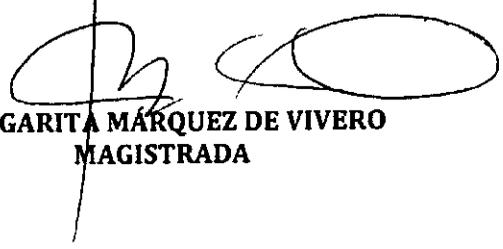
SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, a favor de la parte demandada. Se tasan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la entidad demandada.

TERCERO: Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
MAGISTRADO PONENTE


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
MAGISTRADA


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
MAGISTRADA